

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 09 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA presentada por EDUARDO RAFAEL MANGA CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00145-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 2 de 2021.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 26 y 27 y siguientes del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones, dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El demandante en el acápite de procedimiento y cuantía manifiesta” ... La estimo en más de nueve (9) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y es usted competente por el domicilio del demandado y la naturaleza del negocio. Igualmente, en materia laboral, la Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1395/10, consagra que donde existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente ...”, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía. De conformidad con lo preceptuado por e el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así, mismo, el demandante no aporó prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo preceptuado por e el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

En el acápite de anexos de la demanda el apoderado judicial relaciona “... Prueba del envío de la demanda y anexo al correo del demandado...” el cual no fue anexo a la demanda, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

De igual forma, el demandante no se indicó en la demanda, el canal digital ni correo físico donde deben ser notificado la persona llama para que absuelva interrogatorio de parte citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 del 2020.

En el presente caso el demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Así mismo, deberá la parte demandante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

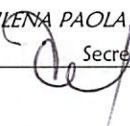
Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 2º.) Prueba de la reclamación administrativa.
- 3º.) Constancia del envío de la demanda al demandado por medio electrónico.
- 4º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada corresponde a la utilizada por esta.
- 5º.) Enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- 6º.) Canal digital o correo físico donde deben ser notificados los testigos.

Segundo. - Autorícese al Doctor EXSEL EDUARDO CAMARGO HERRERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.676.120 y Tarjeta Profesional N° 292.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68</u>	Hoy <u>03</u> DE <u>AGO</u> 2021
DE 2021.	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria 	

nmco